

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 21 de julio de 2023.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 601/

Referencia: **DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO DE BIEN COMÚN**

Radicación: **760013103018-2023-00166-00**

Demandante: **ALEXANDER RIASCOS ROJAS**

Demandado: **LILIANA SÁNCHEZ POSSO**

Revisada la presente demanda Declarativa especial – proceso Divisorio de bien común-, instaurada por el señor ALEXANDER RIASCOS ROJAS a través de apoderado judicial, contra la señora LILIANA SÁNCHEZ POSSO, se observan las siguientes falencias:

- 1.** El Certificado de tradición No 370-703878 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali no es actual, lo que se requiere para verificar al momento de la demanda las personas que figuran como titulares del derecho real, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 406 del C. G. del P.
- 2.** En el acápite de notificaciones de la demanda, en lo que respecta a la parte demandada no se indica una dirección electrónica en la que pueda surtirse su llamado o en su efecto, la expresión de desconocimiento bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P. y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 3.** Como anexo de la demanda, allegan copia del certificado de impuesto predial unificado de abril de 2023 en el que se aprecia como valor del avalúo catastral la suma de \$246.417.000, sin embargo, el apoderado actor dentro del acápite de cuantía, determina que el asunto es de mínima cuantía pues el bien oscila en la suma de \$40.000.000, lo que claramente contradice lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del C. G. del Proceso y 4 del artículo 26 ibídem, de ahí que sea necesario su corrección.
- 4.** Si bien dentro de lo reseñado en el compendio de pruebas, se indica que se aporta avalúo comercial del bien en donde se determina la ubicación, linderos y dependencias del bien a dividir el mismo brilla por su ausencia, resultado indispensable.
- 5.** Como medida cautelar se solicita la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio materia de litigio, empero dentro de los anexos de la demanda no se aporta copia de la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., por lo que deberá presentarse para el decreto de la misma

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se

inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, integrando nuevamente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

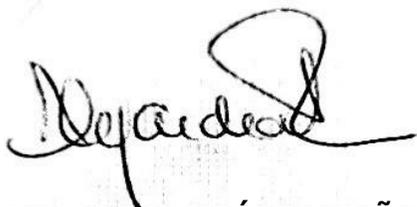
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', written over a faint, dotted grid background.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza